



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 386/2025/1/RH1

REGISTRO NRO. 445/25.4

///nos Aires, 8 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente- Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos -Vocales- para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **FCT 386/2025/1/RH1** caratulada **"BOSCAN BRACHO Guillermo Rafael s/ queja"**.

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó la resolución del juez federal que el 24 de febrero de 2025 resolvió "1).-*HACER LUGAR a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Sr. Boscán Bracho Guillermo Rafael CI VENEZOLANA N°18.624.620 y en su mérito: a).-DISPONER que se amplíen los días de visita: una visita semanal de 60 minutos .b).-DISPONER comunicaciones telefónicas de 40 minutos por semana . 2)LIBRAR deox al Complejo Penitenciario Federal Ezeiza a sus efectos"*.

II. Que contra dicha resolución la defensa particular de Guillermo Rafael Boscan Bracho interpuso recurso de casación el que denegado por el

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459

a quo motivó la presentación directa ante esta instancia.

III. Previo a expedirnos sobre la cuestión traída a estudio, corresponde realizar un breve resumen de lo acontecido.

Conforme surge de la resolución del 24 de febrero de 2025 el juez a cargo del Juzgado Federal de Corrientes resolvió "1).-HACER LUGAR a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Sr. Boscán Bracho Guillermo Rafael CI VENEZOLANA N°18.624.620 y en su mérito: a).-DISPONER que se amplíen los días de visita: una visita semanal de 60 minutos .b).-DISPONER comunicaciones telefónicas de 40 minutos por semana .2)LIBRAR deox al Complejo Penitenciario Federal Ezeiza a sus efectos".

Para así resolver, en primer término recordó que la defensa particular de Guillermo Rafael Boscán Bracho interpuso una acción de Hábeas Corpus en el Juzgado Federal Penal y Correccional de Lomas de Zamora N°2, "manifestando que se encuentra detenido en el CPF I de Ezeiza, en el módulo VI, solicitando poder tener contacto con su familia y con su abogado".

Que ante el planteo del imputado se realizó la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23098.

Asimismo, finalizada la audiencia el juez a cargo resolvió tener por promovida acción de Habeas Corpus correctivo y solicitar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza para que en el término de 24 horas de notificados se produzcan

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 386/2025/1/RH1

informe, de conformidad con lo normado por el art. 11 de la ley 23.908.

Del producido de los informe, en lo que aquí interesa, se puso en conocimiento que "Boscán Bracho, se encuentra incorporado mediante Disposición N° DI -2025-140-APN-DGRC#SPF de la Dirección General de Régimen Correccional, al 'Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal'".

Allí se hizo mención que "la visita de familiares directores mayores de DIECISEIS (16) años se realiza sin contacto, es decir, a través de locutorio; cada QUINCE (15) días y con una duración de SESENTA (60) minutos. Cada interno incorporado en el "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" podrá recibir la visita de sus hijos menores de DIECISEIS (16) años, que se realizará sin contacto, es decir, a través de locutorio; cada QUINCE (15) días y con una duración de SESENTA (60) minutos.

En cuanto a la posibilidad de comunicarse con sus familiares y abogado en forma telefónica o por videollamada, se establece que los teléfonos estarán situados fuera del pabellón de alojamiento y podrán acceder al mismo según cronograma y horario determinado, otorgándole a cada detenido incorporado al SIGPPLAR un total de veinte (20) minutos por semana, advirtiéndole que, a los detenidos alojados en el pabellón "F", les corresponde realizar las

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459

llamadas los días JUEVES”.

Considerado el informe y oídas las partes, el magistrado federal resolvió hacer lugar a lo peticionado.

Para ello, sostuvo que “[l]a pretensión constitucional que se plantea en este caso se centra en la vulneración de los derechos fundamentales de Boscan Bracho durante su detención, a través de la argumentación de que los actos denunciados constituyen un agravamiento en las condiciones de su encarcelamiento.

La denuncia sobre la restricción en el contacto del extraditado con su grupo familiar y su defensa técnica sugiere una limitación inadecuada de sus derechos a mantener una comunicación efectiva con su familia y con su abogado defensor, lo que implica una violación a los estándares establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, reconocidas por ley 24660...

El hecho de que Boscan Bracho se haya visto privado de contacto con su defensa técnica y con su familia, más allá de lo estrictamente necesario para fines de pautas de seguridad del establecimiento carcelario, deben considerarse como una forma de aislamiento injustificada, con afectación de sus derechos constitucionales. Es que la denuncia sobre las 20 horas de encierro sin esparcimiento y el permiso de una sola visita cada 15 días se evidencian como contrarios a la dignidad humana a poco que se repara que el denunciante aún

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 386/2025/1/RH1

no ha sido juzgado, y menos aún condenado, sometiéndoselo a un sistema de privación de libertad para condenados de alto riesgo cuando, se reitera, el denunciante solo resulta extraditado y sin condena alguna. Vale decir, rige con toda estrictez el principio de inocencia, y las consecuencias que de él derivan en orden a la privación provisoria de su libertad”.

Apelada que fuera la decisión de mención por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la defensa de Guillermo Rafael Boscan Bracho la Cámara Federal de Apelaciones confirmó el fallo recurrido.

Para así resolver, el colegiado previo expuso que *“respecto a las comunicaciones con su abogado defensor, las visitas familiares, su estado de salud, y las salidas recreativas de su celda ya fueron resueltas por el juez a quo al hacer lugar a la medida de habeas corpus, en la cual dispuso que se amplíen los tiempos de visita y comunicaciones semanales”.*

En cuanto al cuestionamiento referido a que la aplicación de un régimen de alto riesgo al Boscán Bracho consideraron que *“resulta improcedente por no estar condenado, sino detenido en el marco de un proceso de extradición, es una apreciación de la parte. Por otra parte, la medida de habeas corpus no es la vía procesal pertinente para dicho planteo, y además, no se advierte que la revocación de dicho régimen haya sido el planteo central de la medida de habeas corpus como lo manifestó la defensa, y es una*

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459

cuestión sobre la cual el juez a quo no se expidió, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido a tratar atento al carácter revisor de las decisiones judiciales, en garantía del doble conforme, por lo que, eventualmente el apelante deberá plantearlo ante el magistrado de la manera procesal correspondiente”.

Finalmente, argumentaron que “en cuanto a la cuestión relativa a que la ley argentina impide a un extraditado defenderse sobre la materialidad del delito imputado en el extranjero, es un planteo que no encuadra en las causales taxativas previstas en el art. 3 de la ley 23.098 de habeas corpus, y debería ser tramitado oportunamente por la vía procesal adecuada, puesto que es materia exclusiva de la ley N°24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal”.

Que contra dicha resolución la defensa particular de Guillermo Rafael Boscan Bracho interpuso recurso de casación el que denegado por el a quo motivó la presentación directa ante esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

*Los señores jueces doctores **Mariano Hernán Borinsky** y **Javier Carbajo** dijeron:*

Que la decisión recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 386/2025/1/RH1

aquellos que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Tampoco el recurrente, alcanzó a demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el Tribunal a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara (cfr. C.S.J.N. "Di Nunzio" Fallos: 328:1108).

Conforme se detalló *ut supra* la petición que diera origen a la acción de habeas corpus recibió acogida favorable por parte del recurrente.

En efecto, el juez federal dispuso "a).- *DISPONER que se amplíen los días de visita: una visita semanal de 60 minutos .b).-DISPONER comunicaciones telefónicas de 40 minutos por semana .2)LIBRAR deox al Complejo Penitenciario Federal Ezeiza a sus efectos*"

Por lo demás, en cuanto a los cuestionamientos agregados en el recurso de apelación referidos a la incorporación de Guillermo Franco Boscan Bracho al "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" aprobado mediante Resolución Ministerial N° RESOL-2024-35-APN-MSG del 23 de enero del 2024, corresponde indicar que le asiste razón al colegiado previo toda vez que "la medida de habeas corpus no es la vía procesal pertinente para dicho planteo, y además, no se advierte que la revocación de dicho régimen haya sido el planteo central de la medida de habeas

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459

corpus como lo manifestó la defensa, y es una cuestión sobre la cual el juez a quo no se expidió, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido a tratar atento al carácter revisor de las decisiones judiciales, en garantía del doble conforme, por lo que, eventualmente el apelante deberá plantearlo ante el magistrado de la manera procesal correspondiente.”.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que han recaído pronunciamientos concordantes del juez de primera instancia y de la cámara respectiva.

En cuanto a la imposición de costas, en el caso, no se vislumbran motivos que permitan apartarse de la regla general prevista por el artículo 531 del C.P.P.N.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Sellada la suerte de la presente queja en virtud del voto de mis colegas, y sin que ello implique de modo alguno tomar postura sobre la cuestión debatida, dejo a salvo mi opinión en cuanto a que, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 331:632), esta Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir en el proceso recursivo en el marco de la acción constitucional de habeas corpus (art. 43 de la Constitución Nacional) por lo que un vez abierta la queja y fijada la audiencia legalmente prevista (art. 465 bis CPPN) podría dictarse una resolución en el sentido en que aquí se propone.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 386/2025/1/RH1

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por la defensa particular de Guillermo Rafael Boscan, con costas en la instancia (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese (Acordada 5/19 de la C.S.J.N.). Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39966578#454359431#20250508131005459